



EL CONCEJO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO ESCUQUE EN USO DE  
SUS ATRIBUCIONES LEGALES, CONFERIDAS EN LA LEY  
ORGÁNICA DEL PODER PÚBLICO MUNICIPAL, SEGÚN LO  
ESTABLECIDO EN SU ARTÍCULO 95 NUMERAL 1



**SANCIONA LO SIGUIENTE;**

**REFORMA PARCIAL DE LA ORDENANZA  
DE CONTRALORÍA DEL MUNICIPIO  
ESCUQUE DEL ESTADO TRUJILLO.**

Escuque, octubre de 2024

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
ESTADO TRUJILLO  
MUNICIPIO ESCUQUE  
CONCEJO MUNICIPAL**

**GACETA MUNICIPAL**



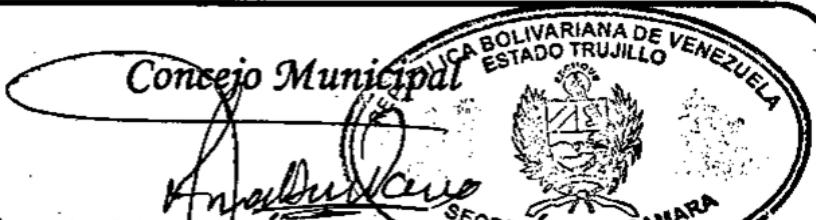
**XXXIV. 407-ORD. Escuque, 11 de Octubre de 2024. 214-165. S/NDL**

*Todos los actos publicados en la Gaceta Municipal, deberán ser copia fiel y exacta de sus respectivos originales. Cuando haya evidente discrepancia entre el original y la impresión de lo publicado en la Gaceta Municipal, se volverán a publicar, corregidos los errores, con la indicación de que se trata de una impresión por error de copia.*

**SUMARIO**

**REFORMA PARCIAL DE LA ORDENANZA DE CONTRALORÍA DEL MUNICIPIO  
ESCUQUE DEL ESTADO TRUJILLO, SANCIONADA POR EL CONCEJO  
MUNICIPAL, A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL  
VEINTICUATRO (09/10/2024)); Y REFRENDA POR EL CIUDADANO ELY  
SEGUNDO ABREU DURAN, ALCALDE DEL MUNICIPIO ESCUQUE, A LOS ONCE  
DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (11/10/2024),  
CONTENTIVA DE TREINA Y TRES (33) PAGINAS.**

*Concejo Municipal*  
*Abg. ANA MACÍAS DE RAMOS*  
*Secretaria (E) del Concejo Municipal*



The circular stamp contains the text "CONCEJO MUNICIPAL" at the top, "ESTADO TRUJILLO" in the center, and "VENEZUELA" at the bottom. In the center is the coat of arms of Venezuela, which includes a five-pointed star, a lion, and a griffin. Below the coat of arms, the text "SECRETARIA DE LA CÁMARA" and "MUNICIPIO ESCUQUE" is visible.



**EL CONCEJO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO ESCUQUE EN USO DE  
SUS ATRIBUCIONES LEGALES, CONFERIDAS EN LA LEY  
ORGÁNICA DEL PODER PÚBLICO MUNICIPAL, SEGÚN LO  
ESTABLECIDO EN SU ARTÍCULO 95 NUMERAL 1**



**SANCIONA LO SIGUIENTE;**

**REFORMA PARCIAL DE LA ORDENANZA  
DE CONTRALORÍA DEL MUNICIPIO  
ESCUQUE DEL ESTADO TRUJILLO.**

Escuque, octubre del 2024



## CONCEJO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO ESCUQUE

- ❖ *Joel Antonio Espinoza Briceño.* Presidente Del Concejo Municipal
- ❖ *Alejandro José Mogollón González* Vicepresidente del Concejo Municipal
- ❖ *Daylen Vanessa Ramírez Bencomo* Concejal
- ❖ *Mariela Galué de Sánchez* Concejal
- ❖ *Nelly Patricia Vivas Montaño* Concejal
- ❖ *Néstor José Ribes Urdaneta* Concejal
- ❖ *Arelis Amelia García* Concejal
- ❖ *Ana Beatriz Macías de Ramírez* Secretaria del Concejo Municipal



**El Concejo Municipal del Municipio Escuque del Estado de Trujillo, en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 175 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en ejercicio de las facultades establecidas en el artículo 95 numeral 1 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, sanciona la siguiente:**

## **REFORMA PARCIAL DE LA ORDENANZA DE CONTRALORÍA DEL MUNICIPIO ESCUQUE DEL ESTADO TRUJILLO.**

**ARTÍCULO 1:** Se modifica el Artículo 1 en la siguiente forma:

**Artículo 1:** La presente ordenanza tiene por objeto regular las funciones de la Contraloría Municipal de Escuque promoviendo la participación ciudadana en el ejercicio de la función contralora.

**ARTÍCULO 2:** Se modifica el Artículo 6 de la siguiente forma:

**Artículo 6:** Todos los Órganos, entes y personas a que se refiere el artículo anterior, que administren, manejen o custodien fondos u otros bienes Municipales, están obligados a rendir cuentas de su gestión en la forma y oportunidad que determine la Contraloría Municipal con fundamento en el ordenamiento jurídico.

**ARTÍCULO 3:** Se modifica el Artículo 11 de la siguiente forma:

**Artículo 11:** La Contraloría Municipal para el cumplimiento de sus funciones, tendrá la siguiente estructura: Despacho del Contralor (A), Dirección de Administración y Servicios Generales, Dirección de Control Posterior, Dirección de Determinación de Responsabilidad administrativa, Unidad de Auditoría Interna y la Oficina de Atención al Ciudadano.



**ARTÍCULO 4:** Se modifica el Artículo 20 de la siguiente forma:

**Artículo 20:** La Contraloría Municipal es un Órgano integrante del Sistema de Control Externo de la Administración Pública, sujeto a las disposiciones establecidas en la Ley de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y la Ley Orgánica del Poder Público Municipal. En tal sentido, dictará las normas a través de manuales, resoluciones e instrucciones en desarrollo de las normas nacionales pudiendo formular las recomendaciones que considere necesarias para su funcionamiento.

**ARTÍCULO 5:** Se modifica el Artículo 24 de la siguiente forma:

**Artículo 24:** La Contraloría Municipal como órgano de control externo se abstendrá de practicar actividades de control previo, siendo esta potestad del sistema de control interno del órgano o ente municipal, quien debe garantizar el apego al ordenamiento jurídico.

El sistema de control interno que se implante, deberá garantizar que antes de proceder a la adquisición de bienes y servicios, o a la elaboración de otros contratos que impliquen compromisos financieros, los responsables se aseguren del cumplimiento de los requisitos siguientes:

1. Que el gasto esté correctamente imputado a la correspondiente partida del presupuesto o, en su caso, créditos adicionales.
2. Que exista disponibilidad presupuestaria.
3. Que se hayan previsto las garantías necesarias y suficientes para responder por las obligaciones que ha de asumir el contratista.
4. Que los precios sean sujetos y razonables, salvo las excepciones establecidas en otras Leyes.
5. Que se hubiere cumplido con los términos de la Ley de Contrataciones Públicas, en los casos que sea necesario y las demás Leyes que sean aplicables. Asimismo, deberá garantizar que antes de proceder a realizar



pagos, los responsables se aseguren del cumplimiento de los requisitos siguientes:

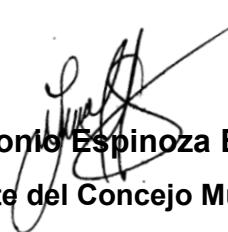
- a. Que se haya dado cumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.
- b. Que estén debidamente imputados a créditos del presupuesto o a créditos adicionales legalmente acordados.
- c. Que exista disponibilidad presupuestaria.
- d. Que se realicen para cumplir compromisos ciertos y debidamente comprobados, salvo que correspondan a pagos de anticipos a contratistas o avances ordenados a funcionarios conforme a las Leyes.
- e. Que correspondan a créditos efectivos de sus titulares.

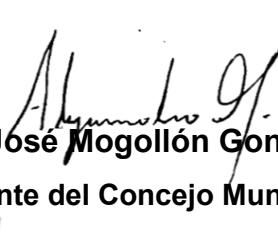
**ARTÍCULO 6:** Se modifica la disposición derogatoria única de la siguiente forma:

**Única:** Se reforma parcialmente la Ordenanza de Contraloría del Municipio Escuque del Estado Trujillo de fecha 27 de noviembre de dos mil dieciocho (2.018) Gaceta Municipal N° XXVIII. 043-ORD, y se ordena la reimpresión del texto completo de la Ordenanza, con la incorporación de las reformas efectuadas a la misma.

**Dada, Firmada y Sellada en el Salón donde celebra sus Sesiones el Concejo Municipal del Municipio Escuque del Estado Trujillo a los veinticuatro días del mes de abril del año Dos Mil Veinticuatro (09/10/2024).**

**Año 214º de la Independencia y 165º de la Federación.**

  
**Joel Antonio Espinoza Briceño**  
Presidente del Concejo Municipal

  
**Alejandro José Mogollón González**  
Vicepresidente del Concejo Municipal





  
Nelly Patricia Vivas Montaño

  
Daylen Vanessa Ramírez Bencomo

  
Néstor José Ribes Urdaneta

  
Mariela Galve de Sánchez

  
Arelis Amelia García

  
Ana Beatriz Macías de Ramírez.

Secretaría (E) de Cámara Municipal



Refrendada y Sellada en el despacho del ciudadano Alcalde del Municipio Escuque del Estado Trujillo, a los once días del mes de octubre del año Dos Mil Veinticuatro ( 11 / 10 /2024).

Cúmplase;

  
Ely Segundo Abreu Durán  
Alcalde del Municipio Escuque



EL CONCEJO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO ESCUQUE EN USO DE  
SUS ATRIBUCIONES LEGALES, CONFERIDAS EN LA LEY  
ORGÁNICA DEL PODER PÚBLICO MUNICIPAL, SEGÚN LO  
ESTABLECIDO EN SU ARTÍCULO 95 NUMERAL 1



**SANCIONA LO SIGUIENTE;**

**REFORMA PARCIAL DE LA ORDENANZA  
DE CONTRALORÍA DEL MUNICIPIO  
ESCUQUE DEL ESTADO TRUJILLO.**

Escuque, octubre de 2024



## **REFORMA PARCIAL DE LA ORDENANZA DE CONTRALORÍA DEL MUNICIPIO ESCUQUE DEL ESTADO TRUJILLO**

### **CONTENIDO:**

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

#### **TÍTULO I**

##### **DISPOSICIONES FUNDAMENTALES**

#### **CAPÍTULO I**

##### **DISPOSICIONES GENERALES**

#### **CAPÍTULO II**

##### **DE LA ORGANIZACIÓN DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL**

#### **CAPÍTULO III**

##### **DEL REGIMEN PRESUPUESTARIO DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL**

#### **TÍTULO II**

##### **SISTEMA MUNICIPAL DE CONTROL FISCAL**

#### **CAPÍTULO I**

##### **DE LA COORDINACIÓN DE LOS SISTEMAS DE CONTROL**



## **CAPÍTULO II**

DE LA CONTABILIDAD FISCAL

## **CAPÍTULO III**

DEL CONTROL EXTERNO

## **TÍTULO III**

DE LAS POTESTADES DE INVESTIGACIÓN, LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

### **CAPÍTULO I**

DE LAS POTESTADES DE INVESTIGACIÓN

### **CAPÍTULO II**

DE LAS RESPONSABILIDADES

### **CAPÍTULO III**

DE LAS POTESTADES SANCIONATORIAS

### **CAPÍTULO IV**

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LA DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDADES

### **CAPÍTULO V**

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

DISPOSICIONES FINALES



**El Concejo Municipal del Municipio Escuque del Estado de Trujillo, en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 175 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en ejercicio de las facultades establecidas en el artículo 95 numeral 1 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, sanciona la siguiente:**

## **REFORMA PARCIAL DE LA ORDENANZA DE CONTRALORÍA DEL MUNICIPIO ESCUQUE DEL ESTADO TRUJILLO.**

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

#### **Criterios generales**

- 1.- La necesidad de actualizar la gestión de la función contralora ejercida por este órgano de control fiscal, con el fin de hacer más efectiva sus funciones, a través de una nueva estructura organizativa aprobada según resolución N° 017-2017 de fecha 28/08/2017, la cual se encuentra publicada en la Gaceta Municipal 097-EXT de fecha 28 de agosto de 2017.
- 2.- Ampliación y actualización del procedimiento administrativo, donde incluye las materias sobre: Potestad de Investigación, Determinación de Responsabilidad y Sanciones, ya que dichas ampliaciones aclaran en gran medida la función asignada por la ley, garantizando los derechos de los particulares al poder acudir a los órganos que garanticen el control fiscal de los bienes patrimoniales del municipio Escuque.

#### **Objetivos:**

Con esta reforma, se trata de hacer más confiable, novedoso y adecuado, el instrumento jurídico en referencia a las realidades contenidas y establecidas en los artículos 33 nra. 9, artículos 35 y 36 de la ley Orgánica de la Contraloría General de la Republica y del Sistema Nacional de Control Fiscal.



### **Finalidad:**

Debido a la importancia que genera esta ordenanza se procura con esta reforma la vigilancia sobre el cumplimiento de las normas constitucionales y legales, así como, el control, vigilancia y fiscalización de los gastos y bienes públicos en los organismos y entidades sujetos a control.

### **Alcance:**

Dada la relevancia a través de este instrumento trata de recogerse en buena medida las disposiciones contenidas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la Ley Orgánica de la Contraloría General de la Republica y del Sistema Nacional de Control Fiscal, a fin de regular las funciones de la Contraloría Municipal de Escuque y la participación de los ciudadanos en el ejercicio de la función contralora.

## **TÍTULO I**

### **DISPOSICIONES FUNDAMENTALES**

#### **CAPÍTULO I**

### **DISPOSICIONES GENERALES:**

**Artículo 1:** La presente ordenanza tiene por objeto regular las funciones de la Contraloría Municipal de Escuque promoviendo la participación ciudadana en el ejercicio de la función contralora.

**Artículo 2:** Para el cumplimiento de sus fines, la Contraloría Municipal ejercerá por propia autoridad las funciones atribuidas, con independencia organizativa, funcional y administrativa sometida únicamente a las prescripciones de las leyes.

**Artículo 3:** Los entes y órganos municipales, así como los funcionarios públicos y particulares están obligados a colaborar con los funcionarios de la Contraloría y proporcionarles las informaciones escritas y verbales, los libros, los registros y los



documentos que le sean requeridos, con motivo del ejercicio de su competencia. Así mismo deberán atender las citaciones o convocatorias que les sean formuladas.

**Artículo 4:** Corresponde a la Contraloría Municipal, verificar la corrección de las operaciones administrativas y financieras del Concejo Municipal, Alcaldía y sus entes descentralizados, la revisión de los registros contables y documentos comprobatorios con las dependencias municipales y organismos descentralizados o autónomos que perciban registros financieros o rentas propias creadas o autorizadas por la Alcaldía; igualmente materiales y otros bienes, mediante recuento físico y confrontación de los registros; así como también, comprobar el cumplimiento de las normas de carácter administrativo vigentes y formular recomendaciones tendientes a mejorar la eficacia del control interno.

**Artículo 5:** Están sujetos al control, vigilancia y fiscalización de la Contraloría Municipal, en los términos de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal y de esta ordenanza, los siguientes organismos, entidades y personas:

1. Todas las direcciones y coordinaciones ejecutivas que organizativamente conforman la Alcaldía del Municipio.
2. Los institutos autónomos, empresas, fundaciones, asociaciones civiles y mancomunidades municipales.
3. Las sociedades de cualquier naturaleza en las cuales el municipio, las entidades y personas antes señaladas tengan participación en su capital social.
4. Consejos comunales y parroquiales de participación ciudadana.
5. En general, todas las personas naturales o jurídicas que de cualquier forma intervengan en la administración, custodia o manejo de fondos o bienes público del municipio.

**Artículo 6:** Todos los órganos, entes y personas a que se refiere el artículo anterior, que administren, manejen o custodien fondos u otros bienes municipales, están obligados a rendir cuentas de su gestión en la forma y oportunidad que determine la Contraloría Municipal con fundamento en el ordenamiento jurídico.



**Artículo 7:** La Contraloría del Municipio estará a cargo de un funcionario que se denominará Contralor o Contralora Municipal, quien será elegido o elegida por el Concejo Municipal de conformidad con lo establecido en el artículo 103 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, lo previsto en la normativa vigente y enmarcado dentro de las directrices de la Contraloría General de República.

**Artículo 8:** El Contralor o Contralora remitirá los informes solicitados por el Concejo Municipal cada vez que le sean requeridos. Asimismo, deberá remitir anualmente a la Contraloría General de la República en los tres meses siguientes a la finalización de cada periodo fiscal, un informe de sus actuaciones y de las gestiones administrativas del municipio, una relación de ingresos y gastos de éste, los estados de ejecución del presupuesto, los balances contables con sus respectivos anexos y el inventario anual actualizado de los bienes de la respectiva entidad.

**Artículo 9:** Corresponde al Contralor o Contralora municipal velar por el fiel cumplimiento de las funciones asignadas a la Contraloría Municipal, de acuerdo con las normativas, leyes nacionales y esta Ordenanza.

**Artículo 10:** El personal de la Contraloría Municipal tendrá libre acceso a todas las dependencias de la Alcaldía, Concejo Municipal y entes descentralizados en el desarrollo de sus funciones, los empleados de éstas deberán prestarle toda la colaboración y facilidades para el cumplimiento de sus deberes.

## CAPÍTULO II

### DE LA ORGANIZACIÓN DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL.

**Artículo 11:** La Contraloría Municipal para el cumplimiento de sus funciones, tendrá la siguiente estructura: Despacho del Contralor (a), Dirección de Administración y Servicios Generales, Dirección de Control Posterior, Dirección de



Determinación de Responsabilidad administrativa, Unidad de Auditoría Interna y la Oficina de Atención al Ciudadano.

**Artículo 12:** La Contraloría Municipal actuará bajo la responsabilidad y dirección del Contralor o Contralora Municipal, quien deberá tener experiencia en control fiscal y financiero en la administración pública, poseer título universitario en Derecho, Economía, Administración, Contaduría Pública o Ciencias Fiscales, expedido por una universidad venezolana o extranjera, reconocido o revalidado e inscrito en el respectivo colegio profesional, si lo hubiere y cumplir con los requisitos exigidos en el reglamento sobre los concursos para la designación de los titulares de las Contralorías Municipales dictado por la Contraloría General de la República.

**Artículo 13:** El Contralor o Contralora Municipal será designado o designada por un período de cinco (05) años, contados a partir de la fecha de la toma de posesión y cesará en su cargo una vez juramentado o juramentada el nuevo o la nueva titular. Podrá ser reelegido o reelegida para un nuevo período mediante concurso público. Será designado o designada por el Concejo Municipal, dentro de los sesenta (60) días siguientes a su instalación mediante concurso público. La designación y juramentación del contralor o contralora serán realizadas por el Concejo Municipal dentro de los cinco (05) días siguientes a la presentación del veredicto del jurado evaluador.

**Artículo 14:** Son atribuciones del Contralor o Contralora Municipal:

1. El control posterior de los organismos y entes descentralizados.
2. El control y las inspecciones en los entes públicos, dependencias y organismos administrativos de la entidad, con el fin de verificar la legalidad y veracidad de sus operaciones.
3. El control perceptivo que sea necesario con el fin de verificar las operaciones de los entes municipales o distritales sujetos a control, que de alguna manera se relacionen con la liquidación y recaudación de ingresos, el manejo y el empleo de los fondos, la administración de bienes, su adquisición y enajenación, así como la ejecución de contratos. La verificación a que se refiere el presente numeral tendrá por objeto, no sólo la comprobación de la



sinceridad de los hechos en cuanto a su existencia y efectiva realización, sino también, examinar si los registros o sistemas contables respectivos se ajustan a las disposiciones legales y técnicas prescritas.

4. El control, vigilancia y fiscalización en las operaciones que realicen por cuenta del Tesoro en los bancos auxiliares de la Tesorería Municipal.
5. Elaborar el código de cuentas de todas las dependencias sometidas a su control, que administren, custodien o manejen fondos u otros bienes del municipio o distrito; velar por el cumplimiento de las disposiciones establecidas en materia de contabilidad y resolver las consultas que al respecto formulen.
6. Ordenar los ajustes que fueren necesarios en los registros de contabilidad de los entes sujetos a su control, conforme al sistema contable fiscal de la república, los cuales estarán obligados a incorporar en el lapso que se les fije, salvo que demuestren la improcedencia de los mismos.
7. Realizar el examen selectivo o exhaustivo, así como la calificación de las cuentas en la forma y oportunidad que determine la Contraloría General de la República.
8. El control de los resultados de la acción administrativa y en general la eficacia con que operan las entidades sujetas a su vigilancia, fiscalización y control.
9. La vigilancia para que los aportes, subsidios y otras transferencias hechas por la república u organismos públicos al municipio o a sus dependencias, entidades descentralizadas y mancomunidades o los que hiciere el Concejo Municipal a otras entidades públicas o privadas, sean invertidos en las finalidades para las cuales fueron efectuadas. A tal efecto, la Contraloría podrá practicar inspecciones y establecer los sistemas de control que estime convenientes.
10. Velar por la formación y actualización anual del inventario de bienes, que corresponde hacer al alcalde o alcaldesa, conforme con las normas establecidas por la Contraloría General de la República.



11. Elaborar el proyecto de presupuesto de gastos de la Contraloría, el cual remitirá al alcalde o alcaldesa, quien deberá incluirlo sin modificaciones en el proyecto de presupuesto que presentará al Concejo Municipal. La Contraloría está facultada para ejecutar los créditos de su respectivo presupuesto, con sujeción a las leyes, reglamentos y ordenanzas respectivas.

12. Las demás que establezca las leyes respectivas y esta Ordenanza.

**Artículo 15:** El Contralor o Contralora Municipal deberá:

1. Dictar las normas reglamentarias sobre la estructura, organización, competencia y funcionamiento de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y de esta Ordenanza.
2. Nombrar y remover el personal de la Contraloría Municipal.
3. Ejercer la administración del personal y la potestad jerárquica.
4. La administración, custodia y disposición de los bienes municipales adscritos a la Contraloría Municipal.
5. Presentar anualmente el Proyecto de Presupuesto de Gastos de la Contraloría.
6. Remitir los informes solicitados por el Concejo Municipal, cada vez que les sean requeridos.

**Artículo 16:** Las faltas temporales o accidentales del Contralor o Contralora Municipal serán suplidas por el funcionario de la Contraloría Municipal que este (a) designe de conformidad con esta ordenanza. Cuando la ausencia exceda de quince días, deberá ser autorizada por el Concejo Municipal.

Cuando se produzca la falta absoluta, el Concejo Municipal nombrará un Contralor o Contralora Municipal interino o interina, quien debe poseer el perfil exigido para el cargo de Contralor o Contralora, que durará en sus funciones hasta que se designe y



juramente el nuevo o la nueva titular para el resto del período municipal. El concurso debe ser convocado dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes, después de producirse la vacante del cargo.

Si la falta absoluta se verifica seis (06) meses antes de finalizar el período para el cual fue designado o designada, el Contralor o Contralora Municipal interino o interina continuará en sus funciones hasta la culminación del mismo.

**Artículo 17:** El Contralor o Contralora Municipal podrá ser destituido o destituida de su cargo por decisión de las dos terceras (2/3) partes de los concejales o concejalas, previa formación del respectivo expediente con audiencia del interesado, preservando el derecho a la defensa y el debido proceso, oída la opinión de la Contraloría General de la República.

**Artículo 18:** Son causales de destitución del Contralor o Contralora Municipal las siguientes:

1. Falta de vigilancia y de acciones en relación a la comisión de hechos irregulares en la gestión administrativa del Municipio.
2. Reiterado incumplimiento sin causa justificada de sus deberes y obligaciones.
3. La no presentación al Concejo Municipal y a la Contraloría General de la República del informe sobre la gestión administrativa del Municipio y de su gestión contralora, dentro del lapso establecido o de la prórroga concedida.
4. La inobservancia reiterada a las observaciones hechas por las comunidades en el ejercicio de la Contraloría Social.

## CAPÍTULO III

### DEL REGIMEN PRESUPUESTARIO DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL

**Artículo 19:** La Contraloría Municipal está sujeta a las leyes, reglamentos y ordenanzas sobre la elaboración y ejecución del presupuesto, en cuanto le sean aplicables; no obstante, a los efectos de garantizar la autonomía funcional en el



ejercicio de sus atribuciones, regirán las siguientes disposiciones especiales para la elaboración y ejecución de su Presupuesto:

1. La Contraloría Municipal formulará en cada ejercicio fiscal el proyecto de presupuesto de gastos para su funcionamiento y lo remitirá al Alcalde o Alcaldesa para su presentación e incorporación sin modificaciones al respectivo proyecto de presupuesto, quien lo remitirá a la Cámara Municipal.
2. La Contraloría Municipal elaborará la programación de la ejecución financiera de los recursos presupuestarios aprobados e informará de ello a la Alcaldía, a fin de que esta efectúe el desembolso en los términos previstos en dicha programación.
3. La Contraloría Municipal está facultada para ejecutar los créditos de su respectivo presupuesto con sujeción a las disposiciones de la Ley Orgánica de Hacienda Pública Nacional, a la Ley Orgánica del Poder Público Municipal y a esta Ordenanza.
4. El Contralor (a), celebrará los contratos y ordenará los pagos necesarios para la ejecución del presupuesto de la Contraloría Municipal. Podrá delegar estas atribuciones de conformidad con lo dispuesto en esta ordenanza y en la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público.

## **TÍTULO II**

### **SISTEMA MUNICIPAL DE CONTROL FISCAL**

#### **CAPÍTULO I**

#### **DE LA COORDINACIÓN DE LOS SISTEMAS DE CONTROL.**

**Artículo 20:** La Contraloría Municipal es un órgano integrante del sistema de control externo de la administración pública, sujeto a las disposiciones establecidas en la Ley de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de



Control Fiscal y la Ley Orgánica del Poder Público Municipal. En tal sentido dictará las normas a través de manuales, resoluciones e instrucciones en desarrollo de las normas nacionales pudiendo formular las recomendaciones que considere necesarias para su funcionamiento.

**Artículo 21:** La Contraloría Municipal evaluará cuando lo considere oportuno, a solicitud de la Cámara y/o de los miembros de la comunidad, a los órganos de la Administración Municipal, a los fines de determinar el grado de efectividad, eficiencia y economía con que operan y en tal sentido tomará las acciones pertinentes.

## **CAPÍTULO II**

### **DE LA CONTABILIDAD FISCAL**

**Artículo 22:** La Contraloría Municipal evaluará y establecerá el sistema de contabilidad fiscal de conformidad con lo estipulado por la Oficina Nacional de Contabilidad Pública, según Gaceta Oficial de fecha 26 de agosto de 2005 Nº. 5784 extraordinario de acuerdo a las siguientes normas y convenciones generales:

- a. Se registrarán todas las operaciones y situaciones relativas al Tesoro y la Hacienda del municipio.
- b. Se presentarán separadamente en los estados financieros las cuentas del Tesoro, de Hacienda y del Presupuesto.
- c. El registro de las operaciones relativas a las materias en depósito y el registro de las operaciones de crédito público, se regirán por las publicaciones 15 y 19 respectivamente, emanadas de la Contraloría General de la República.
- d. Las órdenes de pago giradas en control de avance para atender el pago de sueldos y salarios, así como los montos de los vencimientos de la ordenes especiales directas y se registrarán afectando directamente la cuenta “Gasto de Presupuesto”.



- e. Los fondos especiales y fondos de terceros se manejarán en caja y cuentas corrientes bancarias especiales, separadas de las utilizadas para las jornadas ordinarias y no deben disponerse de ellas sino para las finalidades expresamente autorizadas y deberán ser entregadas a sus beneficiarios.

## **CAPÍTULO III**

### **DEL CONTROL EXTERNO**

**Artículo 23:** El Control Externo comprende la vigilancia inspección y fiscalización ejercido por la Contraloría Municipal sobre las operaciones de los entes bajo su control, con la finalidad de:

- a. Determinar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias y demás normas aplicables a sus operaciones.
- b. Determinar el grado de observancia de las políticas prescritas en relación con el patrimonio y la salvaguarda de los recursos de los entes bajo su control.
- c. Establecer las medidas en que se hubieren alcanzado sus metas y objetivos.
- d. Verificar la exactitud y sinceridad de la información financiera, administrativa y de gestión.
- e. Evaluar la eficiencia, eficacia, economía y calidad de las operaciones con fundamento en índices de gestión, de rendimiento y demás técnicas aplicables.
- f. Evaluar el sistema de control interno y formular las recomendaciones necesarias para mejorarlo.

**Parágrafo único:** Para los efectos de ejecutar eficazmente lo dispuesto en este artículo, los entes y organismos enunciados en el artículo 5 de esta ordenanza deberán entregar trimestralmente al ente contralor informes sobre todas las operaciones relativas a sus actividades financieras y administrativas. Esta obligación



se establece como requisito sine-quanon. En caso contrario, hasta tanto los entes y organismos antes enunciados no presenten la información requerida no recibirán el ingreso correspondiente por parte del tesoro municipal, siendo a su vez sujetos a las sanciones correspondientes aplicables al caso.

**Artículo 24:** La Contraloría Municipal como órgano de control externo se abstendrá de practicar actividades de control previo, siendo esta potestad del sistema de control interno del órgano o ente municipal, quien debe garantizar el apego al ordenamiento jurídico.

El sistema de control interno que se implante, deberá garantizar que antes de proceder a la adquisición de bienes y servicios, o a la elaboración de otros contratos que impliquen compromisos financieros, los responsables se aseguren del cumplimiento de los requisitos siguientes:

6. Que el gasto esté correctamente imputado a la correspondiente partida del presupuesto o, en su caso, créditos adicionales.
7. Que exista disponibilidad presupuestaria.
8. Que se hayan previsto las garantías necesarias y suficientes para responder por las obligaciones que ha de asumir el contratista.
9. Que los precios sean sujetos y razonables, salvo las excepciones establecidas en otras Leyes.
10. Que se hubiere cumplido con los términos de la Ley de Contrataciones Públicas, en los casos que sea necesario y las demás Leyes que sean aplicables. Asimismo, deberá garantizar que antes de proceder a realizar pagos, los responsables se aseguren del cumplimiento de los requisitos siguientes:
  - f. Que se haya dado cumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.
  - g. Que estén debidamente imputados a créditos del presupuesto o a créditos adicionales legalmente acordados.



- h. Que exista disponibilidad presupuestaria.
- i. Que se realicen para cumplir compromisos ciertos y debidamente comprobados, salvo que correspondan a pagos de anticipos a contratistas o avances ordenados a funcionarios conforme a las Leyes.
- j. Que correspondan a créditos efectivos de sus titulares.

## **TÍTULO III**

### **DE LAS POTESTADES DE INVESTIGACIÓN, LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES**

#### **CAPÍTULO I**

##### **DE LAS POTESTADES DE INVESTIGACIÓN**

**Artículo 25:** La potestad de investigación de este órgano de control fiscal será ejercida en los términos de la Constitución de la República, de la Ley Orgánica de la Contraloría General de La República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y lo establecido en esta ordenanza, cuando a su juicio existan méritos suficientes para ello, y comprende las facultades para:

1. Realizar las actuaciones que sean necesarias a fin de verificar la ocurrencia de actos, hechos u omisiones contrarios a una disposición legal o sublegal, determinar el monto de los daños causados al patrimonio público, si fuere el caso, así como la procedencia de acciones fiscales. Cuando este órgano de control fiscal en el curso de las investigaciones que adelante, necesite tomar declaración a cualquier persona, ordenará su comparecencia mediante oficio notificado a quien deba rendir la declaración.
2. Este órgano de control fiscal podrá ordenar a las unidades de auditoría interna del organismo, entidad o persona del sector público en el que presuntamente hubieren ocurrido los actos, hechos u omisiones a que se



refiere el numeral anterior, que realicen las actuaciones necesarias y le informe los correspondientes resultados dentro del plazo que acuerden a tal fin e inicie, siempre que existan indicios suficientes para ello, el procedimiento correspondiente para hacer efectivas las responsabilidades a que hubiere lugar.

**Artículo 26:** Las investigaciones a que se refiere el artículo 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal tendrán carácter reservado, pero si en el curso de una investigación este órgano de control fiscal imputare a alguna persona actos, hechos u omisiones que comprometan su responsabilidad, quedará obligado a informar de manera específica y clara de los hechos que se le imputan. En estos casos, el imputado o imputada tendrá inmediatamente acceso al expediente y podrá promover todos los medios probatorios necesarios para su defensa, de conformidad con lo previsto en el ordenamiento jurídico.

**Artículo 27:** El titular del órgano de control fiscal que practique la investigación podrá solicitar la suspensión en el ejercicio del cargo de cualquier funcionario (a) sometida a un procedimiento de determinación de responsabilidades.

**Artículo 28:** De las actuaciones realizadas de conformidad con el artículo 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal se formará expediente y se dejará constancia de sus resultados en un informe, con base en el cual este órgano de control fiscal, mediante auto motivado, ordenará el archivo de las actuaciones realizadas o el inicio del procedimiento previsto en el Capítulo IV de este Título, para la formulación de reparos, determinación de la responsabilidad administrativa o la imposición de multas según corresponda.

## **CAPÍTULO II**

### **DE LAS RESPONSABILIDADES**

**Artículo 29:** Los funcionarios, funcionarias, empleados, empleadas, obreros y obreras que presten servicios en los entes señalados en el artículo 9, numerales 1 al 11 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de La República y del Sistema



Nacional de Control Fiscal, así como los particulares a que se refiere el artículo 52 de la misma ley, responden penal, civil y administrativamente de los actos, hechos u omisiones contrarios a norma expresa en que incurran con ocasión del desempeño de sus funciones.

**Artículo 30:** La responsabilidad penal se hará efectiva de conformidad con las leyes existentes en la materia.

Las diligencias efectuadas por este órgano de control fiscal incluida la prueba testimonial, tienen fuerza probatoria mientras no sean desvirtuadas en el debate judicial.

**Artículo 31:** La responsabilidad civil se hará efectiva de conformidad con las leyes que regulen la materia y mediante el procedimiento de reparo regulado en la Ley Orgánica de la Contraloría General de La República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, y su Reglamento, salvo que se trate de materias reguladas por el Código Orgánico Tributario, en cuyo caso se aplicarán las disposiciones en él contenidas.

**Artículo 32:** Este órgano de control fiscal procederá a formular reparo cuando, en el curso de las auditorías, fiscalizaciones, inspecciones, exámenes de cuentas o investigaciones que realicen en ejercicio de sus funciones de control, detecten indicios de que se ha causado daño al patrimonio de un ente u organismo de los señalados en los numerales 1 al 11 del artículo 9 la Ley Orgánica de la Contraloría General de La República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, como consecuencia de actos, hechos u omisiones contrarios a una norma legal o sub-legal, al plan de organización, las políticas, normativa interna, los manuales de sistemas y procedimientos que comprenden el control interno, así como por una conducta omisiva o negligente en el manejo de los recursos.

Cuando se detecten indicios de que se ha causado daño al patrimonio de un ente u organismo de los señalados en los numerales 1 al 11 del artículo 9 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de La República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, pero no sea procedente la formulación de un reparo, los órganos de control fiscal remitirán al Ministerio Público los indicios de responsabilidad civil.



Las diligencias efectuadas por los órganos de control fiscal, incluida la prueba testimonial, tienen fuerza probatoria mientras no sean desvirtuadas en el debate judicial.

**Artículo 33:** Los reparos que formule este órgano de control fiscal deberán contener:

1. La identificación del destinatario del repara.
2. La identificación de la actuación del órgano de control fiscal en la que se detectaron los indicios de daño al patrimonio del ente.
3. La fecha en que se rindió la cuenta u ocurrieron los hechos en razón de los cuales se formula el repara.
4. La determinación de la naturaleza del repara, con indicación de sus fundamentos.
5. La fijación del monto del repara; y si éste es de naturaleza tributaria, la discriminación de los montos exigibles por tributos, los recargos, los intereses y las sanciones que correspondan.
6. La indicación de los recursos que procedan, señalando los lapsos para ejercerlos y los órganos o tribunales ante los cuales deben interponerse.
7. Cualquier otro dato que se considere necesario para fundamentar el repara.

**Artículo 34:** Los funcionarios encargados o funcionarias encargadas de hacer efectivas las liquidaciones de los reparos, deberán notificar inmediatamente su recaudación al órgano de control fiscal que hubiere emitido el repara.

**Artículo 35:** La formulación de reparos no excluye la responsabilidad por las faltas que, en relación con los mismos, tengan los respectivos funcionarios o respectivas funcionarias.

**Artículo 36:** Cuando los actos, hechos u omisiones que causen daño al patrimonio de los entes u organismos de los señalados en los numerales 1 al 11 del artículo 9 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de La República y del Sistema Nacional



de Control Fiscal, sean imputables a varios sujetos, operará de pleno derecho la solidaridad.

**Artículo 37:** Sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal, y de lo que dispongan otras leyes, constituyen supuestos generadores de responsabilidad administrativa los actos, hechos u omisiones que se mencionan a continuación:

1. La adquisición de bienes, la contratación de obras o de servicios con inobservancia total o parcial del procedimiento de selección de contratistas que corresponda en cada caso, según lo previsto en la Ley de contrataciones públicas o en la normativa aplicable.
2. La omisión, retardo, negligencia o imprudencia en la preservación y salvaguarda de los bienes o derechos del patrimonio de un ente u organismo de los señalados en los numerales 1 al 11 del artículo 9 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de La República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.
3. El no haber exigido garantía a quien deba prestarla o haberla aceptado insuficientemente.
4. La celebración de contratos por funcionarios públicos o funcionarias públicas, por interpuesta persona o en representación de otro, con los entes y organismos señalados en los numerales 1 al 11 del artículo 9 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de La República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, salvo las excepciones que establezcan las leyes.
5. La utilización en obras o servicios de índole particular, de trabajadores o trabajadoras, bienes o recursos que por cualquier título estén afectados o destinados a los entes y organismos señalados en los numerales 1 al 11 del artículo 9 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de La República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.
6. La expedición ilegal o no ajustada a la verdad de licencias, certificaciones, autorizaciones, aprobaciones, permisos o cualquier otro documento en un procedimiento relacionado con la gestión de los entes y organismos señalados



en los numerales 1 al 11 del artículo 9 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de La República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, incluyendo los que se emitan en ejercicio de funciones de control.

7. La ordenación de pagos por bienes, obras o servicios no suministrados, realizados o ejecutados, total o parcialmente, o no contratados, así como por concepto de prestaciones, utilidades, bonificaciones, dividendos, dietas u otros conceptos, que en alguna manera discrepen de las normas que las consagran. En estos casos la responsabilidad corresponderá a los funcionarios o funcionarias que intervinieron en el procedimiento de ordenación del pago por cuyo hecho, acto u omisión se haya generado la irregularidad.
8. El endeudamiento o la realización de operaciones de crédito público con inobservancia de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público o de las demás leyes, reglamentos y contratos que regulen dichas operaciones o en contravención al plan de organización, las políticas, normativa interna, los manuales de sistemas y procedimientos que comprenden el control interno.
9. La omisión del control previo.
10. La falta de planificación, así como el incumplimiento injustificado de las metas señaladas en los correspondientes programas o proyectos.
11. La afectación específica de ingresos sin liquidarlos o enterarlos al tesoro o patrimonio del ente u organismo de que se trate, salvo las excepciones contempladas en las leyes especiales que regulen esta materia.
12. Efectuar gastos o contraer compromisos de cualquier naturaleza que puedan afectar la responsabilidad de los entes y organismos señalados en los numerales 1 al 11 del artículo 9 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de La República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, sin autorización legal previa para ello, o sin disponer presupuestariamente de los recursos necesarios para hacerlo; salvo que tales operaciones sean efectuadas en situaciones de emergencia evidentes, como en casos de catástrofes naturales,



calamidades públicas, conflicto interior o exterior u otros análogos, cuya magnitud exija su urgente realización, pero informando de manera inmediata a los respectivos órganos de control fiscal, a fin de que procedan a tomar las medidas que estimen convenientes, dentro de los límites la Ley Orgánica de la Contraloría General de La República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

13. Abrir con fondos de un ente u organismo de los señalados en los numerales 1 al 11 del artículo 9 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de La República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en entidades financieras, cuenta bancaria a nombre propio o de un tercero, depositar dichos fondos en cuenta personal ya abierta, o sobregirarse en las cuentas que en una o varias de dichas entidades tenga el organismo público confiado a su manejo, administración o giro.
14. El pago, uso o disposición ilegal de los fondos u otros bienes de que sean responsables el particular o funcionario respectivo o funcionaria respectiva, salvo que éstos comprueben haber procedido en cumplimiento de orden de funcionario competente y haberle advertido por escrito la ilegalidad de la orden recibida, sin perjuicio de la responsabilidad de quien impartió la orden.
15. La aprobación o autorización con sus votos, de pagos ilegales o indebidos, por parte de los miembros de las juntas directivas o de los cuerpos colegiados encargados de la administración del patrimonio de los entes y organismos señalados en los numerales 1 al 11 del artículo 9 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de La República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, incluyendo a los miembros de los cuerpos colegiados que ejercen la función legislativa en los estados, distritos, distritos metropolitanos y municipios.
16. Ocultar, permitir el acaparamiento o negar injustificadamente a los usuarios o usuarias, las planillas, formularios, formatos o especies fiscales, tales como timbres fiscales y papel sellado, cuyo suministro corresponde a alguno de los entes y organismos señalados en los numerales 1 al 11 del artículo 9 de la



Ley Orgánica de la Contraloría General de La República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

17. La adquisición, uso o contratación de bienes, obras o servicios que excedan manifiestamente a las necesidades del organismo, sin razones que lo justifiquen.
18. Autorizar gastos en celebraciones y agasajos que no se correspondan con las necesidades estrictamente protocolares del organismo.
19. Dejar prescribir o permitir que desmejoren acciones o derechos de los entes u organismos señalados en los numerales 1 al 11 del artículo 9 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de La República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, por no hacerlos valer oportunamente o hacerlo negligentemente.
20. El concierto con los interesados para que se produzca un determinado resultado, o la utilización de maniobras o artificios conducentes a ese fin, que realice un funcionario o funcionaria al intervenir, por razón de su cargo, en la celebración de algún contrato, concesión, licitación, en la liquidación de haberes o efectos del patrimonio de un ente u organismo de los señalados en los numerales 1 al 11 del artículo 9 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de La República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, o en el suministro de los mismos.
21. Las actuaciones simuladas o fraudulentas en la administración o gestión de alguno de los entes y organismos señalados en los numerales 1 al 11 del artículo 9 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de La República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.
22. El empleo de fondos de alguno de los entes y organismos señalados en los numerales 1 al 11 del artículo 9 la Ley Orgánica de la Contraloría General de La República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en finalidades diferentes de aquellas a que estuvieron destinados por Ley, reglamento o cualquier otra norma, incluida la normativa interna o acto administrativo.



23. Quienes ordenen iniciar la ejecución de contratos en contravención a una norma legal o sublegal, al plan de organización, las políticas, normativa interna, los manuales de sistemas y procedimientos que comprenden el control interno.
24. Quienes estando obligados a permitir las visitas de inspección o fiscalización de los órganos de control se negaren a ello o no les suministraren los libros, facturas y demás documentos que requieren para el mejor cumplimiento de sus funciones.
25. Quienes, estando obligados a rendir cuenta, no lo hicieren en la debida oportunidad, sin justificación, las presentaren reiteradamente incorrectas o no prestaren las facilidades requeridas para la revisión.
26. Quienes incumplan las normas e instrucciones de control dictadas por la Contraloría General de la República.
27. La designación de funcionarios o funcionarias que hubieren sido declarados inhabilitados o inhabilitadas por la Contraloría General de la República.
28. La retención o el retardo injustificado en el pago o en la tramitación de órdenes de pago.
- 29.** Cualquier otro acto, hecho u omisión contrario a una norma legal o sub-legal al plan de organización, las políticas, normativa interna, los manuales de sistemas y procedimientos que comprenden el control interno.

**Artículo 38:** Las máximas autoridades, los niveles directivos y gerenciales de los organismos señalados en los numerales 1 al 11 del artículo 9 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de La República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, además de estar sujetos a las responsabilidades definidas en este capítulo, comprometen su responsabilidad administrativa cuando no dicten las normas, manuales de procedimientos, métodos y demás instrumentos que constituyan el sistema de control interno, o no lo implanten, o cuando no acaten las recomendaciones que contengan los informes de auditoría o de cualquier actividad de control, autorizados por el titular de este órgano de control fiscal externo, en los



términos previstos en el artículo 48 la Ley Orgánica de la Contraloría General de La República y del Sistema Nacional de Control Fiscal o cuando no procedan a revocar la designación de los titulares de los órganos de control en los casos previstos en el artículo 32 de la misma ley, salvo que demuestren que las causas del incumplimiento no le son imputables.

## **CAPÍTULO III**

### **DE LAS POTESTADES SANCIONATORIAS**

**Artículo 39:** Las potestades sancionatorias de este órgano de control serán ejercidas de conformidad con lo previsto en la Constitución de la República y las leyes, siguiendo el procedimiento establecido en Ley Orgánica de la Contraloría General de La República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y esta ordenanza para la determinación de responsabilidades. Dicha potestad comprende las facultades para:

1. Declarar la responsabilidad administrativa de los funcionarios, funcionarias, empleados, empleadas, obreros y obreras que presten servicio en los entes señalados en los numerales 1 al 11 del artículo 9 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de La República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, así como de los particulares que hayan incurrido en los actos, hechos u omisiones generadores de dicha responsabilidad.
2. Imponer multas en los supuestos contemplados en el artículo 94 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de La República y del Sistema Nacional de Control Fiscal
3. Imponer las sanciones a que se refiere el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de La República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.



**Artículo 40:** Serán sancionados, de acuerdo con la gravedad de la falta y a la entidad de los perjuicios causados, con multa de cien Unidades Tributarias (100 U.T) a un mil Unidades Tributarias (1.000 U.T), que impondrá este órgano de control, previsto en la Ley Orgánica de la Contraloría General de La República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, de conformidad con su competencia:

1. Quienes entraben o impidan el ejercicio de las funciones de este órgano de control fiscal.
2. Quienes incurran reiteradamente en errores u omisiones en la tramitación de los asuntos que deban someter a la consideración de este órgano de control fiscal.
3. Quienes, sin motivo justificado, no comparecieren cuando hayan sido citados por estos órganos de control fiscal.
4. Quienes, estando obligados a enviar a este órgano de control fiscal informes, libros y documentos no lo hicieren oportunamente.
5. Quienes, estando obligados a ello, no envíen o exhiban dentro del plazo fijado, los informes, libros y documentos que este órgano de control fiscal les requiera.
6. Quienes designen a los titulares de los órganos del control fiscal en los entes y organismos señalados en los numerales 1 al 11 del artículo 9 la Ley Orgánica de la Contraloría General de La República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, al margen de la normativa que regula la materia.



## CAPÍTULO IV

### DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LA DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDADES

**Artículo 41:** Para la formulación de reparos, la declaratoria de la responsabilidad administrativa y la imposición de multas, este órgano de control fiscal deberá seguir el procedimiento previsto en este capítulo.

**Artículo 42:** Si como consecuencia del ejercicio de las funciones de control o de las potestades investigativas establecidas en esta Ley, surgieren elementos de convicción o prueba que pudieran dar lugar a la formulación de reparos, a la declaratoria de responsabilidad administrativa o a la imposición de multas, este órgano de control fiscal iniciará el procedimiento mediante auto motivado que se notificará a los interesados o interesadas , según lo previsto en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

El procedimiento podrá igualmente ser iniciado por denuncia, o a solicitud de cualquier organismo o empleado público, siempre que a la misma se acompañen elementos suficientes de convicción o prueba que permitan presumir fundadamente la responsabilidad de personas determinadas.

La denuncia podrá ser presentada por escrito, firmada en original, ante este órgano de control fiscal, o a través de medios electrónicos, tales como correos.

**Artículo 43:** Cuando a juicio del órgano de control fiscal que realiza la investigación o actuación de control existan elementos de convicción o prueba que pudieran dar lugar a la formulación de reparos, a la declaratoria de responsabilidad administrativa o a la imposición de multas a funcionarios o funcionarias de alto nivel de los entes y organismos a que se refieren los numerales 1 al 11 del artículo 9 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de La República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, que se encuentren en ejercicio de sus cargos, deberán remitir inmediatamente el expediente a la Contraloría General de la República con el fin de que ésta, mediante auto motivado que se notificará a los interesados o interesadas según lo previsto en



la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, continúe la investigación, decida el archivo de las actuaciones realizadas o inicie el procedimiento para la determinación de responsabilidades.

La Contraloría General de la República también podrá asumir las investigaciones y procedimientos para la determinación de responsabilidades iniciados por los demás órganos de control fiscal cuando lo juzgue conveniente. A tales fines, los mencionados órganos de control fiscal deberán participar a la Contraloría General de la República el inicio de los procedimientos de determinación de responsabilidades y de las investigaciones que ordenen.

**Artículo 44:** En el auto de apertura, a que se refiere el artículo 96 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de La República y del Sistema Nacional de Control Fiscal se describirán los hechos imputados, se identificarán los sujetos presuntamente responsables y se indicarán los correspondientes elementos probatorios y las razones que comprometen, presumiblemente, su responsabilidad. Con la notificación del auto de apertura, los interesados o interesadas quedarán a derecho para todos los efectos del procedimiento.

**Artículo 45:** Dentro del término de quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de notificación del auto de apertura, los interesados o interesadas podrán indicar la prueba que producirán en el acto público a que se refiere el artículo 101, que a su juicio desvirtúen los elementos de prueba o convicción a que se refiere el artículo 96 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la Republica y del Sistema Nacional de Control Fiscal Si se trata de varios interesados o interesadas, el plazo a que se refiere esta disposición se computará individualmente para cada uno de ellos o ellas.

**Artículo 46:** Salvo previsión expresa en contrario de la ley, se podrán probar todos los hechos y circunstancias de interés para la solución del caso por cualquier medio de prueba que no esté expresamente prohibido por la ley.

**Artículo 47:** Vencido el plazo a que se refiere el artículo 99 de Ley Orgánica de la Contraloría General de La República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, se fijará por auto expreso el décimo quinto (15°) día hábil siguiente, para que los interesados o interesadas, o sus representantes legales expresen en forma oral y



pública, ante el titular del órgano de control fiscal o su delegatario o delegataria, los argumentos que consideren les asisten para la mejor defensa de sus intereses. Si en el procedimiento hubiere varios interesados o interesadas, el auto a que se refiere este artículo será dictado al día siguiente a que se venza el plazo acordado y notificado al último de los interesados.

Efectuado este acto, se podrá dictar un auto para mejor proveer, en el cual se establecerá un término no mayor de quince días hábiles para su cumplimiento.

**Artículo 48:** A menos que exista una regla legal expresa para valorar el mérito de la prueba, el funcionario o funcionaria competente para decidir deberá apreciarla según las reglas de la sana crítica.

**Artículo 49:** La autoridad competente decidirá el mismo día, o a más tardar el día siguiente, en forma oral y pública, si formula el reparo, declara la responsabilidad administrativa, impone la multa, absuelve de dichas responsabilidades, o pronuncia el sobreseimiento, según corresponda. Si se ha dictado auto para mejor proveer, la decisión se pronunciará en la misma forma indicada en este artículo, al día siguiente de cumplido dicho auto o su término.

Las decisiones a que se refiere el presente artículo se harán constar por escrito en el respectivo expediente, en el término de cinco días hábiles después de pronunciadas, y tendrán efectos de inmediato.

En la aplicación de las sanciones se tomarán en cuenta la gravedad de la falta, y de los perjuicios causados, así como las circunstancias atenuantes y agravantes que se establezcan en el Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de La República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

**Artículo 50:** La decisión mediante la cual se acuerde no formular el reparo o revocarlo por no existir daño al patrimonio del ente, sea en sede administrativa o jurisdiccional, se pronunciará acerca de si generaron los supuestos de responsabilidad administrativa establecidos en el artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de La República y del Sistema Nacional de Control Fiscal , en cuyo caso el órgano de control fiscal que ventiló el procedimiento deberá, sin más



trámites, declarar la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo establecido en el Título III, Capítulo II de la misma Ley.

**Artículo 51:** La declaratoria de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo previsto en los artículos 91 y 92 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de La República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, será sancionada con la multa prevista en el artículo 94, de acuerdo con la gravedad de la falta y el monto de los perjuicios que se hubieren causado. Correspondrá al Contralor o Contralora de manera exclusiva y excluyente, sin que medie ningún otro procedimiento, acordar en atención a la entidad del ilícito cometido, la suspensión del ejercicio del cargo sin goce de sueldo por un período no mayor de veinticuatro (24) meses o la destitución del declarado responsable, cuya ejecución quedará a cargo de la máxima autoridad; e imponer, atendiendo la gravedad de la irregularidad cometida, su inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas hasta por un máximo de quince (15) años, en cuyo caso deberá remitir la información pertinente a la dependencia responsable de la administración de los recursos humanos del ente u organismo en el que ocurrieron los hechos para que realice los trámites pertinentes.

En aquellos casos en que sea declarada la responsabilidad administrativa de la máxima autoridad, la sanción será ejecutada por el órgano encargado de su designación, remoción o destitución.

Las máximas autoridades de los organismos y entidades previstas en los numerales 1 al 11 del artículo 9 de Ley Orgánica de la Contraloría General de La República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, antes de proceder a la designación de cualquier funcionario público o funcionaria pública, están obligados a consultar el registro de inhabilitados que a tal efecto creará y llevará la Contraloría General de la República. Toda designación realizada al margen de esta norma será nula.

**Artículo 52:** Las decisiones a que se refiere el artículo 103 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de La República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, competen al titular del órgano de control fiscal o a sus delegatarios o delegatarias y agotan la vía administrativa.



**Artículo 53:** Sin perjuicio del agotamiento de la vía administrativa, contra las decisiones a que se refiere el artículo 103 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de La República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, se podrá interponer recurso de reconsideración, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a que haya sido pronunciada la decisión. Dicho recurso será decidido dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su interposición.

**Artículo 54:** Contra las decisiones del Contralor o Contralora General de la República o sus delegatarios o delegataria, señaladas en los artículos 103 y 107 de Ley Orgánica de la Contraloría General de La República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, se podrá interponer recurso de nulidad por ante el Tribunal Supremo de Justicia, en el lapso de seis (06) meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

En el caso de las decisiones dictadas por este órgano control fiscal se podrá interponer, dentro del mismo lapso contemplado en este artículo, recurso de nulidad por ante la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo.

**Artículo 55:** En cuanto a la procedencia del recurso de revisión se aplicará lo dispuesto al respecto en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

**Artículo 56:** La interposición de los recursos a que se refieren los artículos anteriores, no suspende la ejecución de las decisiones que dictaminen la responsabilidad administrativa, impongan multas o formulen reparos.

**Artículo 57:** El procedimiento pautado en este capítulo no impide el ejercicio inmediato de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar ante los tribunales competentes y los procesos seguirán su curso sin que pueda alegarse excepción alguna por la falta de cumplimiento de requisitos o formalidades exigidas por la Ley Orgánica de la Contraloría General de La República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.



## CAPÍTULO V

### DISPOSICIÓN DEROGATORIA

**Única:** Se reforma parcialmente la Ordenanza de Contraloría del Municipio Escuque del Estado Trujillo de fecha 27 de noviembre de dos mil dieciocho (2.018) Gaceta Municipal N° XXVIII. 043-ORD, y se ordena la reimpresión del texto completo de la Ordenanza, con la incorporación de las reformas efectuadas a la misma.

### DISPOSICIONES FINALES

**Primera:** Lo no previsto en esta ordenanza se regirá por las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en cuanto sean aplicables.

**Segunda:** La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Municipal.

**Dada, Firmada y Sellada en el Salón donde celebra sus Sesiones el Concejo Municipal del Municipio Escuque del Estado Trujillo a los veinticuatro días del mes de abril del año Dos Mil Veinticuatro (09/10/2024). Año 214º de la Independencia y 165º de la Federación.**



Joel Antonio Espinoza Briceño  
Presidente del Concejo Municipal

Alejandro José Mogollón González  
Vicepresidente del Concejo Municipal



  
Nelly Patricia Vivas Montaño

  
Daylen Vanessa Ramírez Bencomo

  
Néstor José Ribes Urdaneta

  
Mariela Galve de Sánchez

  
Arelis Amelia García

  
Ana Beatriz Macías de Ramírez

Secretaría (E) de Cámara Municipal



**Refrendada y Sellada en el despacho del ciudadano Alcalde del Municipio Escuque del Estado Trujillo, a los once días del mes de octubre del año Dos Mil Veinticuatro ( 11 / 10 /2024).**

Cúmplase;



Ely Segundo Abreu Durán  
Alcalde del Municipio Escuque.